

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0314-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	26/10/2017
Hora:	17:39:32.55...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la queja ambiental con radicado No. **SCQ-133-1060** del 3 de octubre del año 2017, tuvo conocimiento la Corporación por parte la Junta Administradora del Acueducto del Alto De Sabanas; de las presuntas afectaciones que se venían causando en la zona debido a la inadecuada disposición de aguas residuales.

Que mediante informe Técnico 133-0499 radicado el 19 de octubre del año 2017 y de acuerdo con la visita realizada el 7 de octubre del presente año, se concluye:

4. Conclusiones:

En la v.v. del señor Horacio Henao H. existe un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, mal instaladas sus tuberías, no tiene mantenimiento y su efluente se conduce por acequia a una obra de drenaje de la vía hacia la vereda Llanadas que posteriormente va a la fuente de agua que suite el acueducto veredal del Alto de Sabanas.

5. Recomendaciones:

El señor señor Horacio Henao H. Con la asesoría técnica adecuada, debe limpiar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de su vivienda, reinstalar adecuadamente las tuberías tanto de la trampa de grasas como del tanque séptico y del FAVA, ponerlo a funcionar de nuevo con su respectiva inoculación e infiltrar el efluente en una zanja de infiltración que contribuya a mejorar el tratamiento, de tal manera que dicho efluente no llegue a la fuente de agua que beneficia el acueducto multiveredal del Alto de Sabanas.

La administración municipal, conjuntamente con la Junta administradora del acueducto del Alto de Sabanas, deben velar por que los sistemas de tratamiento existentes aguas arriba del acueducto multiveredal tengan el adecuado manejo y mantenimiento de tal manera que los efluentes de dichos sistemas no afecten la calidad del agua para el acueducto multiveredal."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe Técnico 133-0499 radicado el 19 de octubre del año 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del*

daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita al señor Horalio Henao Herrera identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.171, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es competente el Director (e) de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en las Resoluciones internas de Cornare 112-5544 de 2017, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor Horalio Henao Herrera identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.171, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Horalio Henao Herrera identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.171, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Con la asesoría técnica adecuada, debe limpiar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas de su vivienda, reinstalar adecuadamente las tuberías tanto de la trampa de grasas como del tanque séptico y del FAFA, ponerlo a funcionar de nuevo con su respectiva inoculación e infiltrar el efluente en una zanja de infiltración que contribuya a mejorar el tratamiento, de tal manera que

dicho efluente no llegue a la fuente de agua que beneficia el acueducto multiveredal del Alto de Sabanas

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Paramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva después de la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Horalio Henao Herrera identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.171, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO 1º: REMITIR copia de la presente actuación a la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente del Municipio de Sonsón, para que adelante las acciones respectivas.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jaime M. G. 26/10/17

**JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA
DIRECTOR (E) REGIONAL PARAMO**

*Proyectó: Jonathan E
Fecha: 26-10-2017
Expediente: 05756.03.28828
Procedimiento: Queja Ambiental
Asunto: Medida Preventiva*